

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 3678/2013
Santa Cruz, 06 de Diciembre de 2013

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo de fecha 04 de noviembre de 2013 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico DSCZ N° 052/2013 de 30 de Agosto de 2013 (en adelante el **Informe**), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en el Protocolo PVV EESS N° 008278, del 28 de Agosto de 2013, concluye indicando que la Estación de Servicio de combustibles Líquidos "**TRIANGULO ORIENTAL S.R.L.**" (en adelante la **Empresa**), ubicada en la carretera a Santa Rosa Km. 74 del Departamento de Beni, se evidenció que durante la verificación volumétrica las máquinas de Diesel Oil marca Tokheim, Modelo: no legible, Serie: no legible, con la manguera 2 esta sin uso o funcionamiento debido a que la bomba esta fregada o averiada. En las cámaras de recolección de producto de Gasolina Especial como Diesel Oil no se encuentra con la debida limpieza. Las islas de los surtidores no cuentan con los extintores correspondientes, por lo que recomienda la remisión del informe a la Dirección Jurídica para su análisis correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el Reglamento SIRESE).

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante Auto, formuló cargos contra la Empresa por No Operar el Sistema de acuerdo a las Normas de Seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el Art. 68, inc. b) del Reglamento de construcción y operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio del 1997.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante diligencia de fecha 15 de Noviembre de 2013, se notificó a la Empresa con el Auto de cargo, a objeto que presente sus descargos y pruebas correspondientes misma que no se apersonó, ni contestó el cargo formulado.

Que, de conformidad con lo normado en el Art. 78 y art. 80 del Reglamento SIRESE, no existiendo la necesidad de aperturar un periodo probatorio dentro del presente proceso administrativo y acorde a los incs. k) y n) del art. 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se procede a dictar Resolución definitiva.

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y los arts. 2, 3 y 5 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio del 1997, establece que la

R.F.C.
Vo.B.
ANH
Distrital SCZ

B.B.R.
Vo.B.
ANH
Distrital SCZ

ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la CPE se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 47 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, señala que son obligaciones de las empresas: *"Acatar las normas de seguridad (...), contenidas en los reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia"*.

Que, el Art. 43 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, determina que: *"El mantenimiento de los equipos e instalaciones de la Estación de Servicio debe ser realizado en forma regular y periódica por personal debidamente calificado"*.

Que, el Art. 17 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, establece que: *"Los equipos, dispositivos y procedimientos de seguridad que toda Estación de Servicio debe tener u observar, están contemplados en el Anexo 7"*.

Que, el Art. 17 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, establece que: *"Las Empresas interesadas en la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio para la Comercialización de Combustibles Líquidos (...) deberán contemplar (...), la siguiente infraestructura básica (...) f) Equipos extintores y dispositivos de seguridad"*.

Que, el Anexo 7 inc. 5.6 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, señala que: *"Las instalaciones, equipos y el área total de la Estación de Servicio, deben ser mantenidas en buen estado de funcionamiento y limpieza, libres de desperdicios y residuos de hidrocarburos"*.

Que, el Anexo 7 inc. 5 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, señala que: *" 5.1) Las islas de los surtidores estarán dotadas al menos, de un extintor portátil de polvo químico seco de 10 kg. de capacidad como mínimo, por cada surtidor, mas uno de repuesto para el conjunto (...). 5.4) Los extintores se verificaran mensualmente y cuando la carga de presión haya disminuido en mas del 25% se procederá a recargarlos"*.

R.F.C.
V.B.
A.M.H.
Distrito SCZ

A

B.B.R.
V.B.
A.M.H.
Distrito SCZ

Que, el Art. 68 del Reglamento Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, establece que: *"La Superintendencia sancionara a la Empresa con una multa equivalente a un día de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: b) Cuando el personal de la empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad (...). En caso de reincidencia se sancionara con una multa equivalente a dos días de comisión y en caso de una segunda reincidencia, se procederá a la cancelación de la Licencia de Operación, si ambas reincidencias ocurriesen en el transcurso de un año calendario computando a partir de la fecha en que se impuso la primera sanción.*

CONSIDERANDO:

Que, pese a su legal notificación la **Estación** no presento ningún descargo o prueba alguna que considerar por lo que se tiene una aceptación implícita por parte de la **Estación** al Cargo formulado.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Representante Distrital Santa Cruz de la Sierra a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

DISPONE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 21 de Febrero de 2012, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **"TRIANGULO ORIENTAL S.R.L."**, ubicada en la carretera a Santa Rosa Km. 74 del Departamento de Beni, por ser responsable de No operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad que se encuentra prevista y sancionada en el Art. 68, inc. b) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721, del 23 de julio de 1997.

SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **"TRIANGULO ORIENTAL S.R.L."**, una multa de Bs. 714,85.- (Setecientos catorce 85/100 Bolivianos), equivalente a Un (01) día de comisión, calculado sobre el volumen comercializado el mes de Julio de 2013.

TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **"TRIANGULO ORIENTAL S.R.L."** a favor de la Agencia Nacional de

R.F.D.
V.B.
A.M.H.
Distrital SCZ

B.B.R.
V.B.
A.M.H.
Distrital SCZ

Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

CUARTO.- La Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**TRIANGULO ORIENTAL S.R.L.**" en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para impugnar la presente Resolución Administrativa a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172, Regístrese y Archívese.



Ing. Nelson Andres Lamas R.
REPRESENTANTE DISTRITAL
SANTA CRUZ a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ

Rodrigo Flores C.
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ